

CG156/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RICARDO BOONE MENCHACA CONCESIONARIO DE XEFF-AM 980 KHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/024/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-66/2009.

Distrito Federal, a 20 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/558/2009 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados al C. Ricardo Boone Menchaca, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“...

1. *El día 3 de noviembre de 2008 el comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su vigésima Primera Sesión*

Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2. *El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora XEFF-AM 980 Khz, a través del oficio **VE-229/2008** de fecha 18 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Vicente Leura Silva, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral Federal. **Dicho oficio fue recibido por la comisión educativa en cita (sic) el día 14 de noviembre de 2008** y en el mismo se **anexó** lo siguiente:*
 - *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local.*
 - *Los materiales de las autoridades electorales.*
4. *De conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se detectó la primer transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración correspondiente a las pautas locales precampañas del estado de San Luis Potosí de los siguientes partidos políticos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

<i>Partido político</i>	<i>Fecha en que comienza a transmitir el promocional</i>	<i>Hora en que comienza a transmitir el promocional</i>
<i>PRI</i>	<i>23/11/2008</i>	<i>8:39:45</i>
<i>PRD</i>	<i>28/11/2008</i>	<i>11:41:03</i>
<i>PVEM</i>	<i>20/11/2008</i>	<i>15:06:34</i>
<i>PSD</i>	<i>07/12/2008</i>	<i>6:57:40</i>
<i>PCP</i>	<i>24/11/2008</i>	<i>14:30:07</i>

5. *El día 20 de noviembre se notificó a Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 9801 Khz el oficio VE-232/2008, signado por el Lic. Vicente Leura Silva, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral Federal, mediante el cual hace entrega de los materiales de 30 segundos del Partido Acción Nacional correspondiente a la precampaña local de San Luis Potosí.*
6. *Durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se detallan como **Anexo 3 y Anexo 4.***
7. *El 30 de enero del año en curso, por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se notificó el oficio número STCRT/0629/2009 a Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz en el cual se solicita a dicha persona rinda un informe relacionado con las presuntas violaciones a la normatividad electoral detectadas por la Dirección Ejecutiva en cita.*
8. *El día 9 de febrero de 2009, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 4 de febrero de 2009, signado por el Lic. Ricardo Boone S., representante legal del concesionario de la emisora*

XEFF-AM, en el que da respuesta al oficio STCRT/0629/2009 referido en el punto anterior.

...

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 13; 20; 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

*En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a **Ricardo Bonne Menchaca**, concesionario de XEFF-AM 980 Khz con motivo de la omisión y alteración de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.*

(...)"

Anexo al oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio VE-229/2008 de 18 de noviembre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

2. Testigos de grabación de las transmisiones de 30 segundos de los partidos políticos correspondientes a la precampaña local de San Luis Potosí y testigos de grabación en los que se observa que el concesionario de XEFF-AM 980 Khz, no cumplió conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados.

3. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio VE-232/2008 de 20 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron los materiales de 30 segundos del Partido Acción Nacional.

4. Relación de los incumplimientos detectados por esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0629/2009, notificado a Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz.

6. Copia certificada del escrito de fecha 4 de febrero de 2009 en el que el concesionario de XEFF-AM 980 Khz da respuesta al oficio STCRT/0629/2009.

II. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre, detectó que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz, no cumplió con la pauta de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/024/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al concesionario mencionado en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de los anexos que lo acompañan; **4)** Señalar las **nueve horas del día siete de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.; **6)** Requerir a la persona física referida en el inciso que antecede, a efecto de que en la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, informara por escrito, la situación que guardan actualmente sus finanzas, acompañando la documentación que soportara sus afirmaciones, y **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvara en el desahogo de la audiencia de mérito.

IV. Mediante el oficio número SCG/326/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Mediante oficio SCG/315/2009 de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada el C. Ricardo Boone

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Menchaca, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y, de ser posible, en el actual, a efecto de estar en posibilidad de contar con los elementos necesarios para la emisión de la resolución que en derecho proceda.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, el día siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/341/2009, DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. RICARDO BOONE MENCHACA** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFF-AM 980 KHZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL C.*

SERGIO UGALDE DIAZ, QUIEN MANIFIESTA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA SIN APORTAR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE DICHA REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE MANIFIESTA SU DESEO DE PRESENCIAR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN Y PARA ELLO APORTA UNA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000103421493, CUYA COPIA SOLICITA SE AGREGUE COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/558/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE DICHA PARTE DENUNCIADA DEBÍA ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS QUE RESPONDIERAN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER EL C. RICARDO BOONE MENCHACA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. (POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO EN FORMATO DVD, APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR

SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/558/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER EL C. RICARDO BOONE MENCHACA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

VII. Con fecha veinte de marzo de dos mil nueve se recibió en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-14828, firmado por el C.P. Ponciano Morales Chavarría, Administrador Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento referido en el resultando V realizado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

En el oficio señalado, el Administrador Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunica que con los datos que le fueron proporcionados no se localizó en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, información del contribuyente de nombre Ricardo Boone Menchaca, correspondiente a los ejercicios de 2007 y 2008.

Sin embargo se encuentran registrados los siguientes pagos:

2007		
Mes	Concepto	Importe
Marzo	Impuesto al Valor Agregado	\$782.00
Abril	Impuesto al Valor Agregado	\$710.00
Mayo	Impuesto al Valor Agregado	\$637.00
Junio	Impuesto al Valor Agregado	\$637.00

VIII. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG87/2009 a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/024/2009 instaurado en contra del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz, en esa determinación administrativa, la autoridad federal electoral determinó sancionar con \$90,420.00 (noventa mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) por el incumplimiento de transmisión de quinientos dieciocho promocionales y la transmisión fuera de pauta de noventa y un spots, ambos, de un total de mil quinientos diez pautados por esta autoridad, correspondientes al periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

IX. El veinticinco de marzo del año en curso se notificó la resolución CG87/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de "XEFF-AM 980 Khz", en el Estado de San Luis Potosí.

X. El veintiocho de marzo del año en curso, el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de "XEFF-AM 980 Khz", impugnó la resolución CG87/2009.

XI. Con fecha quince de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-066/2009, interpuesto por el C. Ricardo Boone Menchaca, en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando que antecede.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

"(...)

La lectura integral del escrito de demanda, permite advertir que los planteamientos del apelante versan, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador de origen y, por otro, sobre supuestas deficiencias en la calificación de la falta atribuida al recurrente y en la individualización de la sanción impuesta.

Violaciones formales y procesales.

a) La parte recurrente aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al notificarle la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del citado ordenamiento, trece horas y treinta minutos antes de su verificación, y no con cuando menos tres días de anticipación, como refiere el primero de los preceptos indicados.

b) El apelante arguye que la responsable transgredió lo dispuesto en el artículo 357, inciso 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar la notificación de la resolución impugnada en contravención a lo estipulado en dicho precepto, pues notificó la resolución impugnada por conducto de persona distinta del recurrente y sin citatorio previo.

c) Violación al principio de certeza, pues la responsable se refiere en el punto tres, del resultando primero de la resolución impugnada a una "Comisión Educativa", desconocida por el actor.

d) Violación al principio de imparcialidad, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral se constituyó como denunciante en el procedimiento especial sancionador, según manifestó el Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica del referido instituto en la audiencia de

pruebas y alegatos, y como autoridad responsable al resolver el procedimiento mencionado.

e) Violación al principio de objetividad, derivada de que, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, la responsable señala que, al ahora apelante como ‘... dos personas morales cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicios restringidos vía satélite...’, siendo que el recurrente es una persona física concesionario de una radiodifusora.

f) Incorrecta designación de coadyuvantes durante la substanciación del procedimiento especial sancionador, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Violaciones de fondo.

a) El actor aduce que las pautas de transmisión emitidas por el Instituto Federal Electoral comprendían horarios hasta las veinticuatro horas, a pesar de que el horario de transmisiones de la radiodifusora XEFF-AM concluye a las veintidós horas.

b) Indebida calificación y fundamentación de la gravedad de la falta, porque el precepto normativo en que se funda la sanción sólo hace referencia a infracciones graves y no a infracciones de una gravedad especial, como menciona el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de que, entre las conductas graves que señala el precepto, no se encuentra la que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, extendiendo con ello sus facultades.

c) Indebida motivación de la sanción, pues en la resolución se establece, que la motivación de la imposición de la sanción, fue lograr una intimidación al recurrente y a cualquier otra persona, de realizar, en el futuro, una falta similar, y no calificar el acto para determinar la sanción aplicable.

d) Incorrecta individualización de la sanción, porque:

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción no pueden considerarse como tales, pues en la resolución se señaló que la proyección de la frecuencia de la emisora de la cual es concesionario el apelante tiene alcance en todo el Estado de San Luís Potosí, siendo que se circunscribe a la ciudad de Matehuala, en dicha entidad, y a zonas circunvecinas.

2. Las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para calificar la sanción son vagas, pues sólo se establece que al ser una concesionaria de radio, sus actividades persiguen ánimo de lucro, sin que se tomen en consideración otros factores, como pueden ser la capacidad económica del mercado en que se opera, o la competencia que hay en el medio.

3. No se motiva ni fundamenta las razones por las cuales la responsable tomó en consideración, como base de la sanción, el salario mínimo general vigente al momento de dictar resolución, y no el que se encontraba vigente en el momento en que se cometió la infracción.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, en primer lugar se aborda el estudio de las pretendidas violaciones formales y procesales, en el orden en que fueron enunciadas.

Violaciones formales y procesales

Esta Sala Superior considera que el agravio identificado en el inciso **a)**, relativo a que la responsable notificó al apelante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo especial sancionador con tan sólo trece horas con treinta minutos de anticipación a la realización de la misma, es esencialmente **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, por las siguientes razones.

En el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula el derecho de los partidos políticos nacionales de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En el apartado D de la base III del precepto constitucional citado, se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base **serán sancionadas** por el Instituto Federal Electoral **mediante procedimientos expeditos**, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define la clase de procedimiento que se debe seguir para la solución del conflicto, según la materia del litigio y la vía que al efecto se prevé.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento ordinario.

En el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la materia de estudio del procedimiento especial sancionador atiende a las denuncias sobre: **a)** violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión – como en el caso de mérito-; **b)** la realización de conductas que

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, y c) actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, debido a la naturaleza de los supuestos de hecho previstos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del daño irreversible que su actualización podría ocasionar a los distintos actores políticos (por la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación), es indispensable la posibilidad de decretar, en su caso, medidas cautelares, así como la celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas.

Los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador son más reducidos en comparación con los previstos para el desahogo de las etapas del procedimiento ordinario sancionador, pues, como se ha acotado, la naturaleza de las materias objeto de estudio del procedimiento especial sancionador exige mayor diligencia en su sustanciación.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que no es correcto el que, en el caso del procedimiento especial sancionador, la notificación de la realización de la audiencia se tenga que realizar con al menos, con tres días de anticipación, pues las reglas que rigen el emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador son diversas, como se explica a continuación.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior estima que debe realizarse una interpretación de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al puntual respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia.

Al efecto, es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos de mérito, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se*

asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Ahora bien, la actualización de tales elementos, como partes de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

El desarrollo de la referida audiencia, dentro del procedimiento especial sancionador, se encuentra precisado en el artículo 369 del código electoral federal, en el cual se dispone lo siguiente:

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Concluida la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe proceder a formular un proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General del propio Instituto.

Como puede advertirse de lo anterior, la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que el emplazamiento a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 368 y 369 del código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, se podría ir en detrimento de una adecuada defensa por parte del denunciado, particularmente en lo que se refiere a la preparación de los alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa.

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

La importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. (Se transcribe).

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. (Se transcribe).

Dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

El cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Como se precisó previamente, el artículo 368, párrafo 7, del código de la materia, debe ser entendido en el sentido de que, una vez que la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admita la denuncia, deberá emplazar al denunciante al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corréndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo que es el de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada defensa.

No escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal, el que en dicho precepto normativo no se establece el plazo en el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deba admitir la denuncia una vez que la reciba, de tal forma que dicha autoridad está en posibilidad de establecer la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, que como ya se señaló, debe tener lugar a las cuarenta y ocho horas posteriores al respectivo emplazamiento, siguiendo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado la celebración de la referida audiencia, como parte de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la responsable hubiera citado al ahora recurrente, a la audiencia de pruebas y alegatos con trece horas y treinta minutos antes de la verificación de la misma, le causó una afectación a su garantía de audiencia, por lo que la responsable deberá reponer el procedimiento de mérito, desde dicha actuación.

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

*Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación procesal, identificada en el inciso a), procede:*

Revocar la resolución CG87/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de marzo del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso, instaurado en contra de Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 KHZ, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, la sanción impuesta al actor, consistente en multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$90,420.00 (noventa mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito, desde el emplazamiento al denunciado, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a los criterios previamente fijados por este Tribunal, en el considerando que antecede.

(...).”

XII. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior y referida en el párrafo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la misma acordó lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/CG/024/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del C. Ricardo Boone Menchaca; **3)** Emplazar al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos; **4)** Ampliar el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal y se señalaron las **diez horas del día diecinueve de abril de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo en cuestión; **5)** Citar al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.; **6)** Requerir al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz, a efecto de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los puntos 4 y 5 del presente proveído, se sirviera informar por escrito, la situación que guardan actualmente sus finanzas, acompañando la documentación que soporte sus afirmaciones; **7)** Instruir a los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Adriana Morales Torres, María Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Lucía Hernández Chamorro, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montúfar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XIII. Mediante el oficio número SCG/695/2009, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, se notificó a las nueve horas del día diecisiete de abril de la presente anualidad, el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, concediéndole con ello al denunciado un plazo de cuarenta y nueve horas para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas, así como para ofrecer las pruebas de su parte.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/696/2009, DE FECHA DIECISEIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN*

TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISEIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. RICARDO BOONE MENCHACA** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFF-AM 980 KHZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL C. SERGIO UGALDE DIAZ, QUIEN MANIFIESTA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA Y APORTA EL ORIGINAL DE LA CARTA PODER RATIFICADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO ANTE EL LICENCIADO ENRIQUE J. KURI GALLARDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 84 DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, LA CUAL SOLICITA SE MANDE AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000103421493, CUYA COPIA SOLICITA SE AGREGUE COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, MIENTRAS QUE EL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO SE LE DEVUELVE EN ESTE ACTO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO PARA ELLO. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN Y SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS DOCUMENTOS RELATADOS CON ANTELACIÓN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/558/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO: SERGIO UGALDE DÍAZ, REPRESENTANTE DEL C. RICARDO BOONE MENCHACA A EFECTO DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA QUE FUE FORMULADA EN SU CONTRA Y EN SU CASO OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA. -----

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO SERGIO UGALDE DÍAZ MANIFESTÓ: QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESPECIAL EN LO REFERENTE A QUE EL HORARIO DE TRANSMISIÓN DE LA RADIODIFUSORA XEFF-AM ES DE SEIS AM A DIEZ HORAS PM, ESTO EN RELACIÓN A LAS PAUTAS QUE INCLUYEN TRANSMISIONES DE LAS VEINTIDÓS HORAS A LAS VEINTICUATRO HORAS ASIMISMO RATIFICA LOS HORARIOS EN QUE SE TRANSMITIERON LAS PAUTAS PUBLICITARIAS Y QUE SE MENCIONAN EN EL MISMO ESCRITO LAS CUALES OFRECE COMO PRUEBAS. ASIMISMO PRESENTA ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE CON EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 6 DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO SCG/695/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES PARA CONSTANCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE LA PARTE DENUNCIADA ESGRIMIÓ LOS ARGUMENTOS QUE RESPONDEN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES SIGNADO POR EL LICENCIADO SERGIO UGALDE DÍAZ CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO LOS ANEXOS EN COPIAS CERTIFICADAS Y SIMPLES A QUE SE REFIERE DICHO ESCRITO, LOS CUALES SE MANDAN A AGREGAR AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO EN FORMATO DVD, APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/558/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS

INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO SERGIO UGALDE DÍAZ, REPRESENTANTE DEL C. RICARDO BOONE MENCHACA A EFECTO DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO SERGIO UGALDE DÍAZ MANIFESTÓ: QUE NO ES SU DESEO ESGRIMIR ALEGATO ALGUNO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----“

XV. Asimismo en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Sergio Ugalde Díaz, Representante Legal del C. Ricardo Boone

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Menchaca, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM, mediante el cual en forma medular, manifestó lo siguiente:

“Sergio Ugalde Díaz en nombre y representación de RICARDO BOONE MENCHACA, personalidad que se acredita con la carta poder otorgada por el Sr. Ricardo Boone Menchaca el 17 de abril del año en curso y ratificada ante la fe del Lic. Enrique J. Kuri Gallardo, Notario Público No. 84 de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el mismo día de su fecha, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Bosques de Ciruelos, 7º piso, Col. Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, 1170, México, D.F., respetuosamente expongo:

Que de conformidad con lo solicitado por ese H. Consejo en el numeral 6) del acuerdo contenido en el oficio SCG/695/2009 de fecha 16 de los corrientes, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- 1. La comercialización del tiempo total del que dispone la estación radiodifusora XEFF-AM asignada para operar en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, se realiza a través de la empresa denominada RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V., la cual también se encarga de cubrir el total de los gastos que se originan por la operación de la referida radiodifusora.*
- 2. En virtud de lo señalado en el punto anterior, acompaño al presente la documentación que a continuación se señala y que corresponde a la empresa RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V.,*
 - a) Copia certificada del contrato de compra venta de tiempo comercial celebrado el 21 de abril del 2008, entre la empresa RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V. como la estación y CERVEZAS CUAHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. como la cervecería.*
 - b) Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de febrero del 2008 entre RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V. y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ.*
 - c) Copia certificada del contrato número DGA-CAASPE-co117-AD-46-08 de fecha 18 de julio del 2008, celebrado entre RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V. y el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*
 - d) Concentrado de facturación correspondiente al mes de noviembre del 2008 de RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V.*
 - e) Concentrado de facturación correspondiente al mes de diciembre del 2008 de RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V.*

- f) *Acuse de recibo de la declaración del ejercicio 2008 por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con 22 hojas anexas.*

Con la documentación antes señalada se demuestra que la carga de publicidad que se maneja en el tiempo comercial de la estación radiodifusora XEFF-AM asignada para operar en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, es mínima, únicamente suficiente, y a veces ni eso, para cubrir los gastos de operación de la referida radiodifusora.”

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la

asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

MARCO JURÍDICO

6. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del

tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y

la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.
(DR)U*

Artículo 57

1. *A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”*

Artículo 58

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como

prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las

respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los

programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de

radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ						
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUEVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
TOTAL	648	0,00	100,00000	1509	3,0000	2157

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberían tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.
5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;

- b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización,

previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz., la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto.

LITIS

7.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz. incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo

comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del oficio VE-229/2008, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, del que se observa que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, le remite a la radiodifusora XEFF-AM, el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
 - Acuse de recibo del oficio VE-232/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se hace constar que los materiales de 30 segundos correspondientes al Partido Acción Nacional le fueron notificados a la persona física denunciada.
 - Oficio de requerimiento número STCRT/0629/2009, en el que la denunciante solicitó al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz, informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión,

fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, a través del cual el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz, da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio STCRT/0629/2009.

Al respecto el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia del mismo**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en el requerimiento fue formulado por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido del escrito en cuestión tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en él se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de

diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de “XEFF-AM 980 Khz”, no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Este disco compacto, es una prueba técnica, misma que debe ser considerada como un documento público debido a que fue emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus funciones, en este sentido **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que ahí contiene, en el caso concreto, del resultado de los monitoreos realizados por esta autoridad electoral respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en las precampañas electorales en San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En relación con los elementos probatorios mencionados en los dos puntos precedentes relacionados con el monitoreo practicado por esta autoridad, conviene mencionar lo siguiente:

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por su parte, el c. Ricardo Boone Menchaca, a través de su representante legal mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada por la Notario Público número tres, de Matehuala, San Luis Potosí, María del Socorro Vázquez Chávez, del contrato de compra venta de tiempo comercial celebrado el 21 de abril del 2008, entre la empresa RADIO XEFF-AM, S.A. DE C.V. como la estación y CERVEZAS CUAHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. como la cervecería, del que medularmente se advierte lo siguiente:

“CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA CERVECERÍA” entrega a la “ESTACIÓN” en este acto la cantidad de \$112,500 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mas I.V.A por concepto de pago por adelantado de los anuncios publicitarios a los que se refieren las siguientes clausulas en una sola exhibición en el mes 21 de abril.

(...)

TERCERA.- El presente convenio tendrá vigencia por 12 meses en dado caso que en este periodo no se termine la cantidad a publicitar se extendería hasta que esta se agote conforme a las tarifas vigentes aprobadas y que en hoja aparte se anexan al presente contrato empezando a surtir efecto a la firma del presente.”

- Copia certificada por la Notario Público número tres, de Matehuala, San Luis Potosí, María del Socorro Vázquez Chávez, del contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de febrero del 2008 entre Radio XEFF.AM, S.A. de C.V. y la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, del que medularmente se advierte lo siguiente:

“CLAUSULAS

PRIMERA.- El C. Lic. Ricardo Boone Sagab como representante del ‘X.E.F.F.’ se compromete a prestar servicio de publicidad al municipio de Matehuala, S.L.P., consistente en un paquete que contiene 300 spots por mes, mismos que no excederán de 30 segundos que serán ejecutados de conformidad a las indicaciones e intereses del contratante, dentro de los horarios establecidos por la empresa.

SEGUNDA.- Ambas partes convienen que la vigencia del presente contrato será a partir del 1º de febrero de 2008 al 31 de diciembre del 2008, en el entendido de que una vez llegada la fecha de vencimiento y, si el servicio prestado sigue siendo de interés para ambas partes se comprometen a firmar un nuevo contrato..

TERCERA.- El Municipio, manifiesta que a cambio del servicio particular que le prestará el C. Lic. Ricardo Boone Sagab, por conducto de su representada ‘X.E.F.F.’, le pagará mensualmente la cantidad equivalente a \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) más \$1687.50 (mil seiscientos ochenta y siete 50/100 m.n.) de IVA cuya totalidad asciende a \$12,937.5 (doce mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 m.n.), el municipio tendrá un plazo no mayor de tres meses para pagar el mes adeudado.

(...)”

- Copia certificada por la Notario Público número tres, de Matehuala, San Luis Potosí, María del Socorro Vázquez Chávez, del contrato número DGA-CAASPE-co117-AD-46-08 de fecha 18 de julio del 2008, celebrado entre Radio XEFF-AM, S.A. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, del que medularmente se advierte lo siguiente:

“CLAUSULAS

(...)

SEGUNDA.- Monto del contrato. Las partes fijan de común acuerdo como precio del servicio de transmisión de spots y cápsulas informativas en radio, solicitadas por la Coordinación General de Comunicación Social a que se refiere la cláusula primera del este instrumento, la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), incluido el impuesto al valor agregado I.V.A ofertados en su propuesta económica, presentada dentro del procedimiento de la adjudicación directa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

TERCERA.- Plazo, forma y lugar de pago. El Gobierno se obliga a pagar al 'El Prestador de Servicios', la cantidad estipulada en la cláusula que antecede en exhibiciones mensuales de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), incluido el impuesto al valor agregado IVA, contra el servicio prestado, a los 45 días hábiles después de presentada la factura original con las firmas y sellos de recibo a entera satisfacción del área requirente en las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, sito en Calle Vallarta, nó. 199 colonia Tequisquiapam de esta Ciudad.

CUARTA.- Vigencia y lugar de prestación del servicio.- El prestador de servicios se obliga a prestar a El Gobierno el servicio de transmisión de spots y cápsulas informativas en radio, descrito en el recuadro consignado en la cláusula primera de este instrumento, de julio a diciembre del presente año, a través de la XEFF la Norteña y XEWU la Poderosa de Matehuala, S.L.P."

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de su existencia, en virtud de haber sido celebrados ante fedatario público, mientras que por cuanto a los alcances que pretende el oferente de la prueba, es decir, la acreditación de la situación económica del denunciado, debe decirse que los documentos en cuestión sólo son susceptibles de ser apreciados con carácter de indicio, ya que los mismos tienen el carácter de documentos de naturaleza privada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple del concentrado de facturación correspondiente al mes de noviembre del 2008 de Radio XEFF-AM, S.A. de C.V., del que se observa un total por la cantidad de \$101,120.64 (ciento un mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.)
- Copia simple del concentrado de facturación correspondiente al mes de diciembre del 2008 de Radio XEFF-AM, S.A. de C.V., del que se observa un total por la cantidad de \$199,583.05 (ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)
- Copia simple del acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria correspondiente a la declaración anual del ejercicio 2008, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

que se advierte como suma de de capital activo la cantidad de \$1'124, 550.00 (un millón ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y como suma de pasivo más capital contable, la cantidad de \$1'124, 550.00 (un millón ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Copias simples, que constituyen documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario respecto de lo que en ellos se contiene, en virtud de lo establecido en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 35, 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en sustancia establece que para que las documentales privadas generen mayor grado convictivo al momento de resolver, deberán ser adminiculadas con otros elementos que obren en el expediente.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en el escrito de denuncia, escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve y el escrito de fecha diecinueve de abril del presente año, a través del cual el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio número STCRT/0629/2009 y al que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General, respecto de su situación económica, así como a las manifestaciones que fueron producidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de abril del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó y remitió al C. Ricardo Boone Menchaca el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de esa anualidad por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en la emisora XEFF-AM 980 Khz omitió transmitir 699 mensajes de los partidos políticos, conforme a la siguiente distribución:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

- Ciento setenta y cinco del PAN,
- Cuarenta y cinco del PC,
- Treinta y uno del PCP,
- Setenta y nueve del PNA,
- Ciento veintiuno del PRD,
- Ciento seis del PRI,
- Veinticinco del PSD,
- Ochenta y ocho del PT.
- Veintinueve del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XEFF-AM 980 Khz llevó a cabo la transmisión de 158 promocionales de carácter nacional fuera del orden establecido por la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cincuenta y cinco del PAN,
- Catorce del PCP,
- Uno del PNA,
- Veinte del PRD,
- Treinta y seis del PRI,
- Dieciséis del PSD,
- Dieciséis del PVEM.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En este sentido cabe considerar que si bien el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz., no reconoció haber dejado de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como tampoco haber transmitido algunos de ellos fuera de la pauta que le fue debidamente notificada por la autoridad correspondiente, sino que por el contrario, pretendió

demostrar su cumplimiento a través de la exhibición de una relación de horarios en los que presuntamente la emisora los transmitió, y al efecto detalló los días, la hora y el nombre del partido al cual corresponde cada promocional, lo cierto es que la documental ofrecida al ser de carácter privado sólo posee carácter indiciario en cuanto al contenido que en ella se plasma, no obstante haya realizado las precisiones ya señaladas, en virtud de que contrario a lo que afirma el denunciado esta autoridad cuenta con la prueba técnica y documentales públicas aportadas por la denunciante, y de las que una vez realizado un análisis pormenorizado, permiten a esta autoridad colegir la omisión y alteración de los promocionales en materia electoral de los partidos políticos por parte del concesionario de referencia.

No obstante lo anterior, debe decirse que no escapa a esta autoridad, lo precisado por el C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz., tanto en su escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante el cual da respuesta al requerimiento de fecha veintinueve de enero del presente año, formulado mediante el oficio número STCRT/0629/2009, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión de este Instituto, así como a lo expresado por el representante de dicha persona denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de abril del presente año, ambas manifestaciones en relación a que el horario de transmisión de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., se encuentra comprendido entre las seis y las veintidós horas.

Lo anterior resulta relevante para el presente asunto, ya que respecto de los 699 (seiscientos noventa y nueve) mensajes referidos como omitidos por la parte denunciada dentro de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debe realizarse el ajuste correspondiente, respecto de aquellos que no fueron difundidos durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho dentro del horario comprendido entre las veintidós y las veinticuatro horas de cada día del periodo mencionado, lo que permite a esta autoridad concluir que los mensajes de los partidos políticos efectivamente omitidos por la denunciada, integran la cantidad de 572 (quinientos setenta y dos) mensajes correspondientes a los partidos políticos.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del veinte de noviembre al treinta y uno de

diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

8. En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, por parte del C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10661/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que el C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de XEFF-AM 980 Khz., tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir 572 (quinientos setenta y dos) mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto y difundió 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **parcialmente fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad aplicable por parte del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 Khz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona física cuya actividad es brindar servicio de audio a través de la concesionaria identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 572 (quinientos setenta y dos) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
- Haber transmitido 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales de 20 segundos con respecto a los de 30 segundos, ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, refieren a sus actividades de campaña.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 572 (quinientos setenta y dos) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 572 (quinientos setenta y dos) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y

- Haber transmitido 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, se cometieron dentro del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, particularmente, en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. Ricardo Boone Menchaca, aconteció como concesionario de la frecuencia identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita a la ciudad de Matehuala y zonas circunvecinas del estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la frecuencia identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir los promocionales de 30 segundos de duración y, en segundo, que realizó la transmisión de algunos otros en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no es dable reconocer alguna causa de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino

por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte del C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la frecuencia identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Ricardo Boone Menchaca se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En este sentido, conviene señalar que mediante oficio número DEPPP/CRT/10661/2008, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, se hizo del conocimiento de este órgano resolutor que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., tiene una cobertura local limitada al estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional, consistente en la equidad, que debe imperar en toda contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en el referido estado, donde la personal denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XEFF-AM 980 Khz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los

promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del pautado aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 572 (quinientos setenta y dos) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales de 20 segundos, cuando lo mandado por esta autoridad era pasar promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., fue debidamente notificado del pautado a través del oficio VE/229/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 572 (quinientos setenta y dos)

promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada permisionaria transmitió fuera de pauta 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de veinte segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de treinta segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 572 (quinientos setenta y dos) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 158 (ciento cincuenta y ocho) promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., con una multa de **ochocientos veinticinco días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$45,210.00** (cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Cabe destacar, que en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG87/2009 a través de

la cual se impuso una sanción al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., equivalente a \$90,420.00 (noventa mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se ha determinado disminuir, en atención al análisis realizado a los elementos probatorios con los que cuenta esta autoridad, como parte del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-73/2009.

En este sentido, la sanción que se impone en el presente fallo se estima proporcional a las condiciones económicas del infractor, atento al contenido del oficio presentando ante esta autoridad por parte del Administrador Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las documentales aportadas por el denunciado, de las que se obtienen los datos necesarios para arribar a dicha determinación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

- a) En principio el actuar del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que con fecha veinte de marzo de dos mil nueve se recibió en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-14828, signado por el C.P. Ponciano Morales Chavarría, Administrador Tributario de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento referido en el resultando V realizado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz.

En el oficio señalado, el Administrador Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunica que con los datos que le fueron proporcionados no se localizó en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, información del contribuyente de nombre Ricardo Boone Menchaca, correspondiente a los ejercicios de 2007 y 2008.

Sin embargo se encuentran registrados los siguientes pagos:

2007		
Mes	Concepto	Importe
Marzo	Impuesto al Valor Agregado	\$782.00
Abril	Impuesto al Valor Agregado	\$710.00
Mayo	Impuesto al Valor Agregado	\$637.00
Junio	Impuesto al Valor Agregado	\$637.00

No obstante lo anterior, en el presente apartado debe tomarse en cuenta que el representante del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., aportó con relación al asunto que nos ocupa, la siguiente información:

- Copia simple del concentrado de facturación correspondiente al mes de noviembre del 2008 de Radio XEFF-AM, S.A. de C.V., del que se observa un total por la cantidad de \$101,120.64 (ciento un mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.)
- Copia simple del concentrado de facturación correspondiente al mes de diciembre del 2008 de Radio XEFF-AM, S.A. de C.V., del que se observa un total por la cantidad de \$199,583.05 (ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)
- Copia simple del acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria correspondiente a la declaración anual del ejercicio 2008, del que se advierte como suma de de capital activo la cantidad de \$1'124, 550.00 (un millón ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

00/100 M.N.) y como suma de pasivo más capital contable, la cantidad de \$1'124, 550.00 (un millón ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor.

10. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

11. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, en términos de lo señalado en los considerandos **7 y 8** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, una sanción consistente en una multa de **ochocientos veinticinco días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$45,210.00** (cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado, en términos de lo señalado en el resolutivo segundo del presente fallo.

CUARTO.- En caso de que el C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2009**

QUINTO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **10** de esta Resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**